



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N ° 00593-2013-PA/TC  
HUAURA  
VÍCTOR HUANES VISURRAGA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Vergara Gotelli, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Huanes Visurraga contra la resolución de fojas 215, su fecha 22 de octubre de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 5767-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, en virtud de la cual se dispuso la nulidad de la resolución por la que se le otorgó pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990, y que en consecuencia, se restituya el pago de la referida pensión, más el abono de devengados, intereses legales, costos y costas del proceso

La emplazada contesta la demanda manifestando que se declaró la nulidad de la resolución mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación del actor toda vez que los documentos que presentó para obtener su derecho resultaban irregulares.

El Tercer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 16 de julio de 2012, declara fundada la demanda por estimar que la ONP no ha cumplido con motivar la resolución que declara la nulidad de la resolución a través de la cual se le otorgó pensión al recurrente

La Sala Superior competente revocando la apelada declara infundada la demanda, considerando que el informe de verificación fue suscrito por los sentenciados Víctor Collantes Anselmo y Mirko Vásquez Torres, quienes se encargaron de verificar los documentos que presentó el demandante para sustentar sus aportaciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00593-2013-PA/TC  
HUAURA  
VÍCTOR HUANES VISURRAGA

### FUNDAMENTOS

#### 1. Delimitación del peticitorio

El recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución 5767-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, en virtud de la cual se declaró la nulidad de la resolución por la que se le otorgó pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990, y que en consecuencia, se restituya el pago de la referida pensión, más el abono de devengados, intereses legales, costos y costas del proceso

Considera que se ha vulnerado su derecho constitucional a una debida motivación, integrante del derecho al debido proceso, porque la emplazada ha declarado la nulidad de la resolución que le otorgaba la pensión de jubilación sin haber realizado una investigación particular de su situación, basándose en indicios generales.

Evaluada la pretensión planteada en atención a lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados cabe mencionar que el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 01417-2005-PA/TC, por lo que corresponde verificar si se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo, en el que se encuentra comprendido el derecho a una debida motivación

Vale precisar que este Tribunal se pronunciará únicamente sobre el derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso, puesto que el análisis del derecho a la pensión está subsumido en el primero, por la estrecha vinculación que existe entre ambos.

#### 2. Sobre la afectación del derecho al debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución)

##### 2.1. Argumentos del demandante

Manifiesta que mediante la Resolución 1697-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2006 (f 3), se le otorgó pensión de jubilación reducida conforme al Decreto Ley 19990, al haber acreditado 6 años y 9 meses de aportaciones, que sin embargo, mediante la Resolución 5767-2008-ONP/DPR/DL 19990 (f. 5), la ONP decidió declarar la nulidad de la resolución que le otorgó la pensión de jubilación,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00593-2013-PA/TC  
HUAURA  
VÍCTOR HUANES VISURRAGA

en razón de que el informe de verificación de fecha 6 de diciembre de 2005 fue realizado por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes de acuerdo a la sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del 24 de junio de 2008, y adicionada por la Resolución 8, del 14 de agosto de 2008, fueron condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita previstos en los artículos 196 y 317 del Código Penal en agravio de la ONP.

Considera que los argumentos esgrimidos por la emplazada son generales pues no se ha efectuado una investigación particular de su caso.

### 2.2. Argumentos de la demandada

Sostiene que ha declarado nulo el goce de la pensión de jubilación reducida del demandante por haberse descubierto que la documentación presentada para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para obtenerla tiene indicios de falsedad.

En ese sentido, considera que su actuación se funda en su facultad de fiscalización posterior, advirtiendo que el informe de verificación de fecha 6 de diciembre de 2005 fue realizado por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes de acuerdo a la sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del 24 de junio de 2008, y adicionada por la Resolución 8, del 14 de agosto de 2008, fueron condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita previstos en los artículos 196 y 317 del Código Penal en agravio de la ONP.

### 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Al resolver la STC 0023-2005-AI/TC este Tribunal ha expresado en los fundamentos 43 y 48, respectivamente, que (...) *los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros).* y que, (...) *el contenido constitucional del derecho al debido proceso (.) presenta dos expresiones. la formal y la*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00593-2013-PA/TC

HUAURA

VÍCTOR HUANES VISURRAGA

*sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (destacado agregado).*

Y con anterioridad ya se había pronunciado para precisar que *El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.) (Cfr. N° 4289-2004-PA/TC fundamento 2).*

2.3.2. Respecto a la motivación de los actos administrativos, ha tenido oportunidad de abundar en su posición, aclarando que:

[...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican [...]

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación en su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo (STC 00091-2005-PA/TC, FJ 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N ° 00593-2013-PA/TC

HUAURA

VÍCTOR HUANES VISURRAGA

PA/TC, entre otras.).

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que

un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

2.3.3. Por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”*

A su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3, señalan respectivamente que, para su validez *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”, y que, “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”* (destacado agregado).

Abundando en la obligación de motivar incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 exige a la Administración que la notificación contenga *“el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 00593-2013-PA/TC  
HUAURA  
VÍCTOR HUANES VISURRAGA

*motivación"*

ll  
Por último se debe recordar que el artículo 239.4, ubicado en el Capítulo II del Título IV sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, señala que *"las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de. ( . ) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia"*.

2.3.4. En el presente caso, se advierte que la emplazada considera que la resolución que le otorga la pensión de jubilación al demandante es nula por cuanto se ha tomado como elemento de prueba para el reconocimiento de aportes el informe de verificación emitido por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres. En efecto, en el quinto considerando de la resolución impugnada la demandada sostiene que *"de la revisión efectuada al expediente administrativo se aprecia el Informe de Verificación de fecha 4 de febrero de 2005, realizados por los verificadores Víctor Callantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes supuestamente revisaron los Libros de Planillas de Salarios para extraer aportes al Sistema Nacional de Pensiones"* (resaltado agregado)

2.3.5. De la revisión de los actuados se observa que la entidad previsional ha presentado, además de la resolución cuestionada, las copias simples de la sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura del 24 de junio de 2008 (f. 163), mas no aporta otra documentación que acredite que se produjo el hecho en el cual se sustenta la nulidad; esto es, una que acredite que en el caso concreto del actor los mencionados verificadores emitieron su informe de manera fraudulenta, es decir, validando documentos adulterados o falsificados con el propósito de acreditar aportaciones inexistentes.

2.3.6 Cabe precisar que si bien es cierto el Informe de Verificación de fecha 6 de diciembre de 2005 (f. 183) fue suscrito por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Vásquez Torres, quienes fueron condenados por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00593-2013-PA/TC

HUAURA

VÍCTOR HUANES VISURRAGA

Huaura, ello no implica, necesariamente, que en el caso específico del demandante hayan actuado fraudulentamente.

2.3.7 No obstante se observa de la revisión del expediente administrativo 12100158005 (f. 79 a 195), que con posterioridad a la emisión de la resolución cuestionada, la emplazada procede a realizar una nueva verificación de las planillas del empleador Vía Condor Francisco, por el período 1983-89, de cuyo resultado se obtuvo el informe de Verificación suscrito por el verificador John Oviedo Ávila, de fecha 7 de noviembre de 2007 (f. 143 y sgtes.), en los que indica que no existe mayor información documental y que el entrevistado no proporcionó datos porque la dirección corresponde a su vivienda y a terrenos de cultivo.

2.3.8. En consecuencia si bien es cierto que la declaración de nulidad de la pensión de jubilación del actor se podría sustentar en los nuevos informes de verificación, también lo es que los referidos informes fueron expedidos con posterioridad. Por ello este nuevo informe de verificación no enerva el hecho de que la referida resolución que declaró la nulidad de la pensión de jubilación del recurrente se haya expedido sin la correcta motivación, vulnerando el debido proceso.

2.3.9. Por consiguiente se evidencia que la resolución cuestionada resulta manifiestamente arbitraria, dado que declara la nulidad de un acto administrativo aduciendo la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 10 de la Ley 27444, sin sustento alguno, puesto que omite precisar cuáles son y en qué consisten las irregularidades o actos delictivos que se habrían cometido en el procedimiento administrativo del demandante y cuáles los medios probatorios que los acreditan.

2.3 10. Así las cosas este Tribunal considera que aun cuando se ha vulnerado el derecho a la motivación (debido proceso) con la expedición de la Resolución cuestionada, los efectos del presente fallo únicamente deben circunscribirse a decretar la nulidad de la misma, a fin de que la ONP motive debidamente su decisión y precise por qué dicha pensión fue declarada nula, pero sin que ello conlleve su restitución, en mérito a lo indicado en los Informes señalados en el fundamento 2.3.2

2.3 11. En consecuencia al haberse acreditado la vulneración de los derechos a la motivación, integrante del derecho al debido proceso, la demanda debe ser estimada.

### 3. Efectos de la presente Sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00593-2013-PA/TC

HUAURA

VÍCTOR HUANES VISURRAGA

De los fundamentos precedentes se advierte que ha quedado acreditada la vulneración del derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso: en consecuencia, **NULA** la Resolución 6839-2008-ONP/DPR/DL 19990, y ordena que la entidad demandada emita una nueva resolución debidamente motivada pero sin que ello conlleve la restitución de la citada pensión.

Publíquese y notifíquese

SS.

VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL